**Informe 9/94, de 8 de junio de 1994. "Acreditación de la capacidad del contratista en los supuestos de estar al corriente de las obligaciones con la Seguridad Social".**

Clasificación de los informes: 7. Capacidad y solvencia de las empresas

## ANTECEDENTES

Por el Director General del Organismo Autónomo Correos y Telégrafos dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

> *"En el Pliego de condiciones para la contratación con este Organismo Autónomo Correos y Telégrafos y previamente a la formalización del contrato, el ofertante o adjudicatario debe acreditar, entre otros documentos, que está al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social mediante la acreditación de las siguientes circunstancias:*
>
> *Haber afiliado y dado de alta a los trabajadores que tengan a su servicio y estar al corriente en el pago de las cuotas o de otras deudas con la Seguridad Social.*
>
> *Las empresas ofertantes o adjudicatarias para acreditar estos hechos presentan certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social, en la que se acredita que están al corriente de todas sus obligaciones con la Seguridad Social pero no siempre los impresos TC-2 (de afiliación y alta de los trabajadores).*
>
> *Por ello este Centro Directivo tiene especial interés en conocer el criterio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre si es suficiente la certificación genérica de la citada Tesorería General, de estar al corriente de las obligaciones con la Seguridad Social para acreditar el hecho de que tiene afiliado y en alta a los trabajadores que tenga a su servicio, o si por el contrario se debe exigir además los referidos impresos TC-2."*

## CONSIDERACIONES

1. La cuestión que se suscita en el presente expediente, consistente en la forma de acreditar el adjudicatario de un contrato estar al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social y, en concreto, si se debe exigir por el órgano de contratación los impresos TC-2, de afiliación y alta de los trabajadores, ha de ser resuelta con los mismos criterios que inspiraron los informes de esta Junta de 7 de mayo de 1992 (Expediente 13/92) y de 3 de febrero de 1994 (Expediente 1/94), sobre la base de la normativa vigente, desde la doble perspectiva de la contratación administrativa y de la actividad recaudatoria de la Seguridad Social.

2. La vigente Ley de Contratos del Estado en su artículo 9, apartado 8, considera incursas en prohibición para contratar con la Administración a quienes no se hallen al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de la Seguridad Social, precepto que desarrolla el artículo 23 ter del Reglamento General de Contratación del Estado señalando que se entenderá que las empresas están al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social que les imponen las disposiciones vigentes, cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Estar inscrita en la Seguridad Social o, en su caso, si se tratase de un empresario individual, afiliado y en alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, por razón de la actividad.

b) Haber afiliado, en su caso, y haber dado de alta a los trabajadores que tengan a su servicio y estar al corriente en el pago de las cuotas o de otras deudas con la Seguridad Social.

El propio precepto reglamentario termina aclarando que los licitadores podrán acreditar las circunstancias mencionadas mediante declaración expresa responsable y que, cuando el contrato

se adjudique por subasta, el adjudicatario deberá presentar al órgano de contratación, antes de la adjudicación definitiva, los documentos que acrediten el cumplimiento de las circunstancias mencionadas y que, en los restantes supuestos de adjudicación, los órganos de contratación deberán requerir a los empresarios que, a su juicio, puedan resultar adjudicatarios, la presentación de dichos documentos.

Por último, el artículo 23 del propio Reglamento, en su penúltimo párrafo, señala que el órgano de contratación puede recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados o requerirle para la presentación de otros complementarios.

De los preceptos reseñados y de la totalidad del sistema de la contratación administrativa puede extraerse la conclusión obvia de que los órganos de contratación no son los encargados de velar por el cumplimiento de las obligaciones de la Seguridad Social, como tampoco de las tributarias, sino que su papel se limita al ejercicio de un mero control formal que se ejerce sobre la base de la documentación expedida por otros órganos, sin que la legislación de contratos del Estado pueda imponer, ni los requisitos, estructura y formato de esta documentación, ni muchos menos realizar calificaciones jurídicas de su contenido, cuestión que, atribuida a los múltiples órganos de contratación implicaría una complejidad excesiva de los procedimientos de contratación que, o bien no podría ser resuelta, o lo sería con graves y serias dilaciones en perjuicio del interés público.

3. La normativa sobre recaudación de la Seguridad Social, constituida por el Real Decreto 1517/1991, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social y por la Orden ministerial de 8 de abril de 1992, que lo desarrolla, contiene una serie numerosa de preceptos, bastante complejos, que obligan a insistir en la idea de que los órganos de contratación no son los encargados de interpretar, en cada caso concreto, esta normativa tan compleja, con la finalidad de comprobar el cumplimiento del requisito de hallarse el contratista al corriente en las obligaciones de la Seguridad Social, sino que, por el contrario, por el simple control formal que deben ejercer, deben estar y pasar por el contenido de la documentación aportada por el contratista y expedida por los órganos competentes de la Seguridad Social.

4. Haciendo aplicación de las anteriores consideraciones al supuesto concretamente consultado, debe observarse que el artículo 23 ter del Reglamento General de Contratación del Estado, en el apartado b) de su segundo párrafo, si bien aparentemente establece dos requisitos que el adjudicatario debe acreditar -haber afiliado, en su caso, y haber dado de alta a los trabajadores que tenga a su servicio, por un lado, y estar al corriente en el pago de las cuotas o de otras deudas con la Seguridad Social, por otro-, lo cierto es que debe sostenerse que el segundo subsume al primero, puesto que lo decisivo de este no es, como fácilmente puede comprenderse, el hecho de la afiliación o el dar de alta a los trabajadores, sino el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias inherentes a la afiliación o alta de trabajadores, por lo que debe concluirse que si se acredita que el contratista está al corriente en el pago de las cuotas o de otras deudas con la Seguridad Social, mediante certificación genérica que así lo declare, en las mismas deben considerarse comprendidas, si no se hace salvedad alguna, las cuotas y deudas inherentes a la afiliación o alta de trabajadores, sin que sea, por tanto, necesario aportar, por cada trabajador, el correspondiente modelo impreso de afiliación y alta de trabajadores TC-2, aportación que, por otro lado, revestiría extraordinaria complejidad en empresas con gran número de trabajadores, lo que llevaría al órgano de contratación a la necesidad de comprobar cada uno de los justificantes aportados, tarea incompatible con la naturaleza de simple control formal que, como ha quedado indicado, debe ejercer el órgano de contratación en relación con el cumplimiento de estar al corriente, el adjudicatario, en el cumplimiento de sus obligaciones de Seguridad Social.

**CONCLUSION**

Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que la certificación genérica de la Tesorería General de la Seguridad Social de que el adjudicatario de un contrato está al corriente de todas sus obligaciones con la Seguridad Social, debe considerarse suficiente a efectos de acreditar el requisito del apartado 8, del artículo 9 de la Ley de Contratos del Estado, en el aspecto relativo a la Seguridad Social, sin que se considere necesario aportar, además, el modelo-impreso TC-2, de afiliación y alta de cada trabajador de la empresa.